

6322 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1981 sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPE) de bienes, derechos y obligaciones del extinguido Instituto Nacional de Urbanización (INUR).*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden de 31 de diciembre de 1981 sobre adscripción a la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPE) de bienes, derechos y obligaciones del extinguido Instituto Nacional de Urbanización (INUR) publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1982; páginas 5405 y siguientes, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En el preámbulo de la Orden, página 5406, primera columna, línea 12, donde dice: «... correspondientes a las actuaciones del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.», debe decir: «... correspondientes a las actuaciones del Instituto Nacional de Urbanización que no se asignan al Instituto de la Promoción Pública de la Vivienda.»

En la misma página y columna, en el apartado 1.1 «Actuaciones directas», debe suprimirse:

«Guipúzcoa San Lorenzo. Vergara»

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6323 *ORDEN de 9 de marzo de 1982 por la que se dictan normas para la homologación de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas de los vehículos a motor y sus remolques.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 se publicó el Reglamento número 37, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas de los vehículos a motor y sus remolques.

Por otra parte el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que por el Ministerio de Industria y Energía se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización, así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas de los vehículos a motor y sus remolques procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen para su venta en territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento 37, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (en adelante Reglamento número 37), salvo de aquellas que estén homologadas con arreglo a los Reglamentos números 2, 8 y 20.

Segundo.—La tramitación de las solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero de 1982 por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Tercero.—1. Se designa al Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid como Laboratorio acreditado para la aplicación del Reglamento objeto de la presente Orden.

2. Por la Dirección General de Innovación Territorial y Tecnología podrá concederse acreditaciones a otros Laboratorios que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Cuarto.—A partir de los doce meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, todas las lámparas de incandescencia que se instalen sobre vehículos que vayan a ser matriculados en territorio nacional deberán corresponder a tipos homologados. Asimismo, a partir de esa misma

fecha, no podrán ser instalados equipos no homologados sobre vehículos en servicio, cualesquiera que fuere su fecha de matriculación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6324 *ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se faculta al Presidente del IRYDA para celebrar contratos y autorizar gastos superiores a diez millones de pesetas.*

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y especialmente en sus inversiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la legislación de contratos del Estado, he tenido a bien disponer:

1.º Se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para celebrar los contratos administrativos propios de dicho Organismo Autónomo, de cuantía superior a diez millones de pesetas, con excepción de los reservados al Consejo de Ministros, y dentro del importe de los créditos autorizados, así como autorizar los gastos correspondientes.

2.º La concesión de facultades a que se refiere esta Orden se entiende sin perjuicio del ejercicio de la potestad de revocación y avocación del Jefe del Departamento, que podrá recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

6325 *RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Subsecretaria para la Sanidad, por la que se aprueba el modelo Libro Registro de Análisis para las Industrias de Aguas de Bebida Envasadas.*

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Aguas de Bebida Envasadas, aprobada por Decreto 2119/1981, de 24 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre, en su artículo 27 establece que cada industria de envasado de aguas llevará un Libro Registro de Análisis.

Este Libro Registro de Análisis deberá ser aprobado por Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver: Artículo 1.º Queda aprobado el modelo del Libro Registro de Análisis que figura incluido como anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La utilización del citado Libro Registro de Análisis será exigible en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de enero de 1982.—El Subsecretario, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.